



Mendoza, 30 de Agosto de 2019

**RESOLUCIÓN EPRE N° 235/ 19**

**ACTA N° 458/ 19**

**ASUNTO: EDESTE S.A. y FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS  
ELECTRICAS DEL NUEVO CUYO LTDA.  
RECURSO ACLARATORIA/ REVOCATORIA.  
RES. EPRE N° 205/19 y RES. EPRE N° 206/19**

**VISTO:**

El Expte. N° 199-E-2019-09-80299, caratulado: “RECURSO DE ACLARATORIA/ REVOCATORIA s/ RES. EPRE N° 205/19 y 206/19”

**CONSIDERANDO:**

Que las empresas presentantes, solicitan aclaratoria/revocatoria respecto de la Res. EPRE N° 205/2019 y la Res. EPRE N° 206/2019, en el entendimiento que el EPRE ha incurrido en una omisión involuntaria en cuanto al momento en que debió entrar en vigencia el ajuste tarifario dispuesto por Decreto Provincial N° 1481/2019.

Que a fs. 40 la Gerencia Técnica de la Regulación, mediante Memo-AAC N° 086/2019, informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1ero. del Decreto Provincial N° 048/2017 el Procedimiento de Adecuación del Valor de Distribución, tuvo fecha de inicio de la adecuación tarifaria el 01/02/2017 materializándose tal normativa en el Decreto Provincial N° 1163/18. Que por lo demás, el Punto 1 Apartado III del Anexo que integra el Decreto Provincial N° 048/2017 indica que la aplicación de este Procedimiento se habilitará a partir del sexto (6°) mes desde la fecha de entrada en vigencia de los Cuadros Tarifarios. Sostiene así, que una cosa es la entrada en vigencia del primer ajuste tarifario y otra es la fecha de inicio de aplicación del procedimiento. Agrega que oportunamente, ante presentaciones efectuadas por las Distribuidoras, se remitió Nota al Poder Concedente en relación a lo dispuesto por la normativa regulatoria vigente. Por último sugiere desestimar la aclaratoria solicitada por las empresas.

Que a fs. 41/42 corre agregado dictamen de la Gerencia Jurídica de la Regulación. Afirma que el pedido de aclaratoria instado, en atención a lo dispuesto por el artículo 176 in fine de la Ley 9.003, debe encuadrarse como recurso de revocatoria toda vez que el contenido de las pretensiones se proyectan en la modificación de los actos cuestionados, a través de la emisión de un nuevo acto administrativo. Sostiene que desde el punto de vista formal las presentaciones deben tramitarse y aceptarse como recurso de revocatoria al haber sido articuladas en el plazo y condiciones previstas por el artículo 177 del cuerpo legal citado





precedentemente.

En su aspecto sustancial, entiende que la vía recursiva no puede prosperar. En tal sentido, afirma que a través del Decreto Provincial N° 048/2017 comenzó a regir el mecanismo de adecuación tarifaria intra período tarifario. Sostiene que de su atenta lectura, surge que el Poder Ejecutivo no sólo aprobó el “procedimiento” a seguir que culmina en un eventual ajuste tarifario sino que también definió la entrada en vigencia del primer ajuste intra período tarifario, estableciendo como fecha el 01/02/2017.

En atención a lo expuesto, indica que el Decreto Provincial N° 1163/2017 -aprobatorio de ajustes tarifarios a partir de consumos correspondientes al 01/07/2017- estipuló concretamente un valor adicional que permitió recuperar a las empresas distribuidoras de electricidad los ingresos no percibidos desde el 01/02/2017. Expresa que el Decreto Provincial N° 1481/2019, publicado en el Boletín Oficial en fecha 04/07/2019, instruyó al EPRE a establecer y poner en vigencia nuevos valores Agregados de Distribución Propio (VAD) de todas las concesionarias del Servicio Público, sin efectuar mención alguna a ajustes tarifarios correspondientes a períodos anteriores a su publicación. Puntualiza, que la titularidad del servicio y la fijación de las tarifas corresponde al Poder Ejecutivo en su carácter de Concedente del servicio público.

Sostiene que ante la claridad de las instrucciones impartidas por el Decreto Provincial N° 1481/2019, la pretensión de las Distribuidoras en cuanto a la modificación de las Resoluciones del EPRE necesariamente implicaría emitir por parte del EPRE un acto viciado groseramente de incompetencia en razón de la materia. Agrega, en abono a dicha posición, que el artículo 54 inciso e) de la ley 6.497 del Marco Regulatorio Eléctrico establece que el EPRE “*propone los cuadros tarifarios de las concesiones de transporte y distribución para su aprobación por el Poder Ejecutivo*”.

Por lo demás, entiende que es de plena aplicación al ámbito administrativo y en especial a la tarifa de un servicio público, el principio jurídico de eficacia temporal de las normas que se traduce en que la misma se aplica inmediatamente después de haber sido sancionada, salvo que expresamente se disponga lo contrario. El principio establece que la tarifa no puede ser aplicada como si hubiese estado vigente en un tiempo anterior a aquél en que efectivamente entró en vigor.

Por ello, conforme a los antecedentes agregados a las actuaciones, normativa individualizada y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el art. 54 de la ley 6.497 y normas reglamentarias,

**EL DIRECTORIO DEL  
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO  
RESUELVE:**

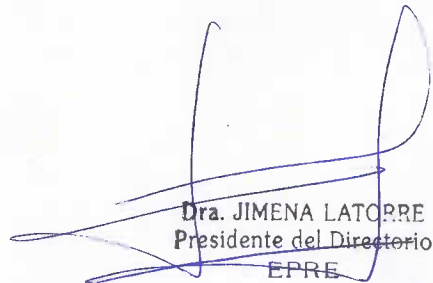
1. Desestimar el pedido de aclaratoria solicitado, encuadrando las peticiones como recurso de revocatoria, conforme lo dispone el artículo 176 in fine de la Ley de Procedimiento 9.003.





2. Aceptar en lo formal y desestimar en lo sustancial los recursos de revocatoria interpuestos por EDESTE S.A. y la FEDERACION DE COOPERATIVAS ELECTRICAS DEL NUEVO CUYO LTDA. por los motivos expuestos en los considerandos y en consecuencia confirmar en todas sus partes las Resoluciones EPRE N° 205/2019 y 206/2019 por ser plenamente legítimas.
3. La presente Resolución es susceptible de ser impugnada por la Distribuidora a partir del día siguiente hábil al de haberse operado la notificación de la misma, mediante Acción Procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el artículo 20 de la ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos.
4. Regístrese, comuníquese, notifíquese.

  
Ing. JORGE R. MASTRASCUSA  
DIRECTOR  
EPRE

  
Dra. JIMENA LATORRE  
Presidente del Directorio  
EPRE

